

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2022 – 035, el apoderado de la demandada dentro del término allegó contestación de la demanda. Así mismo informo que la ANDJE guardo silencio. **Sírvase proveer.**



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial el Despacho dispone:

RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA**, identificada con la C.C. No. 1.090.492.3894 y T.P. No. 340.484 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **FPS- FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALE DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Examinada la contestación presentada por la referida apoderada judicial de la demandada se encuentra que la mismas reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la demanda **FPS- FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALE DE COLOMBIA**.

Ahora bien, como quiera que la convocada a juicio con la contestación de la demanda propuso la excepción previa que denominó “FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORTE NECESARIO”, solicitando se vincule a la presente actuación a la señora **EDILMA LEZAMA DE VASQUEZ**, en razón a que a la entidad se presentó la mencionada señora a reclamar el derecho a reclamar la prestación económica en calidad de compañera permanente.

En ese orden de ideas, el Despacho en desarrollos del principio de economía y celeridad procesal, resolverá dicho medio exceptivo desde ya, previas las siguientes consideraciones:

Al respecto cabe citar el reciente Auto AL915-2022 de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No.3 con ponencia de la Honorable Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo en la cual rememorando la Sentencia CSJ SL7100-2017 puso de presente que la forma correcta de vincular a un tercero interesado en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes es la figura de la intervención ad excludendum.

“En primer lugar, la Sala debe precisar que, como Hernando de Jesús Restrepo Ortiz fue vinculado al litigio por la a quo en calidad de «litis consorte por activa» (f.º 107, cdno. de instancias), según lo solicitó Porvenir SA, porque reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre, es claro que sus intereses eran contrapuestos a los de la demandante y debían resolverse bajo los parámetros propios de una intervención ad excludendum, o por

*lo menos, como era lo pertinente, en calidad de integrante de la **parte demandante, nunca como demandado.***

A este propósito, importa recordar lo adoctrinado por esta Corporación en la sentencia CSJ SL7100-2017, que aunque corresponde a una disputa entre cónyuge y compañera permanente, sirve para ilustrar la manera en que debe obrar el juez de conocimiento cuando esta se vincula impropiaamente como Litis consorte necesario:

(...)

Es que bajo ninguna perspectiva se puede desconocer que la causa eficiente del trámite judicial que ocupa la atención de la Sala, no fue otro que el de definir entre las reclamantes, cuál de las dos acreditó la convivencia durante el espacio temporal exigido por la ley para el efecto, sin que el ISS ni la demandante Carmen Meneses estuvieren privados de ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme las reglas del debido proceso.

De manera que, si la señora Agredo Sánchez al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las súplicas impetradas por Meneses de Solarte y también presentó sus pretensiones, era deber del juez estudiar y definir el derecho en disputa; lo contrario implica denegación del acceso a la administración de justicia de quien ha cumplido con las exigencias procedimentales para formar parte del litigio, sin dar prevalencia al derecho sustancial, como lo dispone claramente el artículo 228 de la Constitución Política.

Así las cosas, al padre del causante en la realidad se le vinculó al proceso impropiaamente, como demandado para que contestara la demanda, lo que no impide entender que se encuentran reunidos todos los presupuestos de la intervención ad excludendum, como lo dijo Porvenir SA al excepcionar y solicitar su vinculación.”

En ese orden de ideas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal dispone **VINCULAR** a la presente actuación como Tercera Ad Excludendum a la señora **EDILMA LEZAMA DE VASQUEZ**.

Ahora bien, a fin de logra la debida notificación de la vinculada, se requiere a la apoderada de la demandada para que, en el menor tiempo, allegue la dirección que notificación que reposa en el expediente administrativo.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando **POR SECRETARIA** a la demandada en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 021** publicado hoy **08/02/2024**

La secretaria, MDG